



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-028120

Lima, 24 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1668-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0314-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPERATRIZ CHAMBI PUMA DE TICONA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHARACATO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHARACATO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0531-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de octubre del 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 y 14 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Characato de titularidad de Emperatriz Chambi Puma de Ticona (en adelante, el administrado). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 de noviembre 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 049-2018-OEFA/DSAP-CIND³ del 7 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0253-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de junio de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, notificada al administrado el 13 de setiembre de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 095720 del 9 de octubre de 2019⁶, el

¹ Documento Nacional de Identidad N° 01554546.

² Cabe señalar que la acción de supervisión especial fue realizada a fin de dar atención al Oficio N° 306-17-DIRNIC/DIREPMA-DEPMA-AREQUIPA-IS, remitido mediante Memorando N° 2234-2017-OEFA/CG-SINADA, con registro N° 2017-E01-066714, respecto a la posible contaminación ambiental y operación clandestina a campo abierto de una ladrillera, localizada en Ampliación Characato Zona C, Lote 09, en la Zona de Granjeros la Huaylla del distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa.

³ Folio 2 al 10 del Expediente.

⁴ Folio 12 al 19 del Expediente.

⁵ Folio 23 del Expediente.

⁶ Folios 25 al 51 del Expediente.



administrado presentó un escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del único hecho imputado:

8. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁸ y en el Informe de Supervisión⁹ durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora requirió al administrado la copia del cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016; sin embargo, el administrado manifestó que no elaboró ni presentó dicho documento a la autoridad competente.
9. Asimismo, cabe señalar que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora realizó la revisión del acervo documentario transferido por el Ministerio de la Producción al OEFA, así como de la información registrada en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, advirtiéndose que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016¹⁰.
10. En ese sentido, del análisis realizado en el Informe de Supervisión¹¹ y lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ante la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

b) Análisis

11. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente¹², toda vez que se encuentra en un plazo de adecuación para la obtención del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE – que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno -, el cual señala en su Primera Disposición Complementaria Final, de manera excepcional y por única vez, un plazo para que los titulares de la industria manufacturera que iniciaron sus actividades sin

⁸ Ítem 14 del numeral 10 del Acta de Supervisión (Páginas 6), contenido en disco compacto CD que obra a folio 11 del Expediente.

⁹ Folio 39 del Informe de Supervisión N° 049-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁰ Folio 38 (reverso) del Informe de Supervisión N° 049-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 11 del Expediente.

¹¹ Folio 41 (reverso) del Informe de Supervisión N° 049-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 11 del Expediente.

¹² De la revisión de los estudios ambientales aprobados y publicados en el portal web de PRODUCE, consultado el 21.10.2019, se verificó que el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado: <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

contar con instrumento de gestión ambiental, cuyas actividades consten en el Anexo del referido Decreto Supremo, presenten el instrumento de gestión ambiental correctivo que les corresponda¹³.

12. Seguidamente, resulta oportuno precisar que de acuerdo al artículo 48¹⁴ del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS), se establece las obligaciones que deben cumplir los generadores no municipales, considerando adicionalmente si el referido generador cuenta o no con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
13. En ese sentido, como se señaló en el numeral 11 de la presente Resolución, el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, toda vez que se encuentra en un plazo de adecuación para la obtención del mismo. Por ende, de acuerdo del principio de legalidad¹⁵, de acuerdo a lo dispuesto en el RLGIRS le corresponde la aplicación de los literales a) al f) del inciso 48.1 del artículo 48 del RLGIRS.

¹³ **Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**
"Disposiciones complementarias finales
Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado
Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad.
Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.
Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.
(...)"

(subrayado agregado).

¹⁴ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:
a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278;
b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;
c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;
d) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
e) Adoptar medidas para la restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación ambiental por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales de su actividad;
f) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.
(...)"

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1 **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14. De la lectura del listado de obligaciones establecidas en los literales a) al f) del inciso 48.1 del artículo 48 del RLGIRS que deben cumplir los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con instrumento de gestión ambiental, se advierte que no se encuentra consignado como obligación la presentación de la *Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL*, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
15. En tal sentido, en virtud del principio de legalidad, en tanto el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, no está obligado a presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, por lo que no es posible acreditar el incumplimiento de la referida conducta infractora detectada durante la Supervisión Especial 2017; y en consecuencia **corresponde declarar el archivo del presente PAS**
16. De acuerdo a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, respecto del presente PAS.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

17. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
18. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1 Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁷	MC
1	El administrado no presentó ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado realiza actividades industriales en la Planta Characato sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	SI*	-	-	-	-	-
3	El administrado no presentó ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos sólidos del año 2017.	SI*	-	-	-	-	-

Siglas:

¹⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

19. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Emperatriz Chambi Puma de Ticona** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0253-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Emperatriz Chambi Puma de Ticona** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interpretación del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02347812"



02347812